

5.- En particular, quedan prohibidas las siguientes conductas:

- a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados. Quienes infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados por la autoridad competente teniendo en cuenta las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana y el desprecio por las normas elementales de convivencia puedan determinar una mayor o menor gravedad de las sanciones.
- b) Abandonar a los animales.
- c) Mantenerlo en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- d) No facilitar la alimentación necesaria para subsistir.
- e) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.
- f) Ejercer la venta ambulante de otro tipo de animales.
- g) Alimentar a los animales en la vía pública.
- h) Utilizar a los animales en peleas así como en espectáculos u otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalmente autorizados.
- i) Queda terminantemente prohibido, por razones sanitarias y medioambientales, abandonar animales muertos o moribundos y arrojarlos a estercoleros, contenedores, pozos, ríos, carreteras o cualquier otro lugar.
- j) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- k) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en casos de necesidad o por exigencia funcional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción muy grave.

Artículo 3.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Artículo 4.

1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a identificarlos por procedimiento electrónico, así como estar en posesión del documento que lo acredite.